



RESOLUCIÓN N° 208-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "PIEDRAS ROJAS DOS", código 05-00145-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa (DREM Arequipa)
ADMINISTRADO : Señal Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

- Cp.*
1. Revisados los actuados del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", código 05-00145-24, se tiene que fue formulado el 02 de mayo de 2024, por Flor Pascuala Chávez Cuarite, por sustancias metálicas sobre una extensión de 700 hectáreas, ubicado en el distrito El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, designando como apoderado común a Ernesto Rómulo Caparó Mattos.
 2. Mediante Informe N° 006176-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de julio de 2024, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto, Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", se encuentra a superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "ORQUESTA 1", código 01-04778-08; "GIULIANO 1", código 05-00236-23; "PIEDRAS ROJAS", código 05-00238-20; "MARIA INMACULADA 2", código 68-00007-21 y "MARIA INMACULADA 3", código 68-00008-21,
 3. Señala el citado informe que, el petitorio ésta conformado por 700 hectáreas (07 cuadrículas A, B, C, D, E, F, G) debido a la superposición con los derechos prioritarios se observa que cinco (05) de sus cuadrículas (B, D, E, F, G) se encuentran superpuestas totalmente quedándole dos cuadrículas no superpuestas totalmente a derechos mineros prioritarios 200 Has (cuadrículas A,C). Por lo que se debe reducirse a 200 hectáreas.
 4. El mencionado informe señala que, el petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS" presenta los siguientes derechos mineros simultáneos "ALEJANDRITO 2024", código 01-01090-24 y "GIULIANO 2", código 68-00011-24, en el área simultánea denominada "0321_2024", de 200 hectáreas.
 5. Mediante Informe N° 010369-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de agosto de 2024, de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte en relación al petitorio minero "ALEJANDRITO 2024", éste fue formulado ante el INGEMMET, contando con calificación de Pequeño Productor Minero, por lo que se encuentra incurso en la causal de rechazo.
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN N° 208-2025-MINEM/CM

6. Asimismo, con respecto a la designación de Ernesto Rómulo Caparó Mattos como apoderado común en el trámite del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", el citado informe señala que el petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS" fue formulado por una sola persona natural; por lo que se debe tener presente que no corresponde consignar apoderado común, a tenor de lo dispuesto por el literal a) del segundo párrafo, numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
7. Por resolución de fecha 28 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: rechazar el petitorio minero "ALEJANDRITO 2024"; tener presente que no corresponde el nombramiento de un apoderado común en la tramitación del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", en tanto no exista pluralidad de titulares; cancelar 500 hectáreas (cuadrículas B, D, E, F, G) del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", y aprobar su reducción a 200 hectáreas (cuadrículas A y C), y declarar la simultaneidad de los petitorio mineros "PIEDRAS ROJAS DOS" y "GIULIANO 2", en el área denominada "0321_2024", convocándose a los titulares de los petitorios simultáneos para el día 16 de octubre de 2024 a las 11:40 horas en el Órgano Desconcentrado de Arequipa y en la Sede Central del INGEMMET.
8. Con Escrito N° 05-000384-24-T, de fecha 09 de octubre de 2024, Señal Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
9. Mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los expedientes de los derechos mineros "PIEDRAS ROJAS DOS" y "GIULIANO 2", al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Mediante Oficio POM N° 001135-2024-INGEMMET-DCM y Oficio POM N° 001136-INGEMMET-DCM, ambos de fecha 11 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras se remiten los expedientes antes mencionados.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. No corresponde consignar apoderado común en el trámite del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS".
11. En la formulación del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", por error se consignó a Ernesto Rómulo Caparó Mattos como apoderado común, siendo el cónyuge (esposo) de la titular del citado petitorio.
12. Con este antecedente se debe rechazar el citado petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede el rechazo del petitorio minero "PIEDRA ROJAS DOS" por haber consignado a Ernesto Rómulo Caparó Mattos como del apoderado común, al formularse el mencionado petitorio minero.



RESOLUCIÓN N° 208-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional rechaza los petitorios mineros de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas. b) El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al 95% de lo que corresponda pagar. c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta. d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas. e) Se peticionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas. f) Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente. g) Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el Gobierno Regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la LGM. Los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
15. El literal a) del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, señala que el petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica además, sus porcentajes de participación que sumen el 100%, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y Registro Único de Contribuyente - RUC del apoderado común, con quien el INGEMMET o Gobierno Regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio.

CS.





RESOLUCIÓN N° 208-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión de los actuados, se tiene que el petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS" fue formulado con fecha 02 de mayo de 2024, ante el Órgano Desconcentrado de Arequipa, por Flor Pascuala Chávez Cuarite con el 100 % de participaciones, designando la titular del petitorio minero, como apoderado común a su esposo Ernesto Rómulo Caparó Mattos.
17. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve entre otros, declarar que no corresponde el nombramiento de un apoderado común en la tramitación del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", en tanto no exista pluralidad de titulares; continuándose con el trámite del citado petitorio minero.
18. Al respecto, se debe precisar que cuando un petitorio minero es formulado por dos o más personas, se indican los datos del apoderado común, con quien el INGEMMET o Gobierno Regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio, en aplicación de la normativa minera señalada en el punto 14 de la presente resolución.
19. En el presente caso, advirtiéndose que el petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS" fue formulado únicamente por Flor Pascuala Chávez Cuarite, no procede que se designe apoderado común.
20. Igualmente, debe precisarse a la recurrente que dentro de las causales de rechazo señaladas por la normativa minera en el punto 13 de la presente resolución, no se consigna como causal el de designar apoderado común, cuando no hay pluralidad de titulares.
21. Respecto a lo señalado en los puntos 10, 11 y 12 de la presente resolución, la recurrente debe estar a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Señal Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en el extremo que resuelve que no corresponde el nombramiento de un apoderado común en la tramitación del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", en tanto no exista pluralidad de titulares, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

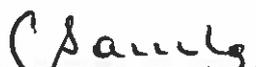
Declarar infundado el recurso de revisión, formulado por Señal Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en el extremo que resuelve que no corresponde el nombramiento

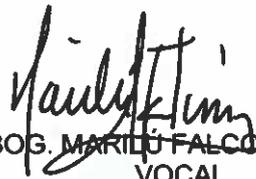


RESOLUCIÓN N° 208-2025-MINEM/CM

de un apoderado común en la tramitación del petitorio minero "PIEDRAS ROJAS DOS", en tanto no exista pluralidad de titulares, la que se confirma.

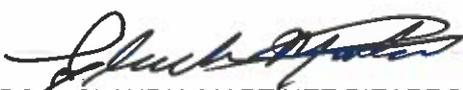
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)